

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL II

LUIS A. RIVERA CRESPO  
Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN  
Y REHABILITACIÓN  
Recurrido

KLRA201401277

**Revisión**

Administrativa  
procedente de la  
Administración  
de Corrección

---

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Rodríguez Casillas, Roberto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 2015.

El 17 de noviembre de 2014 el confinado *Luis Rivera Crespo* (en adelante *el recurrente*) compareció ante este foro apelativo solicitando la revocación de una determinación del *Departamento de Corrección y Rehabilitación* (en adelante *Corrección o recurrido*). El 14 de enero de 2015 el *recurrido* compareció ante nos mediante *Escrito en Cumplimiento de Resolución*.

Examinados los escritos de las partes, confirmamos la determinación de la agencia recurrida.

**-I-**

En primer orden, los hechos que dan lugar al presente recurso son los siguientes.

El 10 de junio de 2014 el *recurrente* presentó una solicitud de remedio administrativo en la que señalaba de manera vaga, que una medida impuesta por *Corrección* le causaba daños emocionales y que alteraba el clima institucional *al tener a una matrícula sin televisor sin visita y sin recreación*. El *recurrente* no indicó fechas, ni hechos específicos que evidenciaran sus planteamientos.

La solicitud del *recurrente* fue debidamente atendida por *Corrección* y se emitió su respuesta el 17 de junio de 2014. Dicha determinación fue notificada al recurrente el 19 de junio de 2014. Ese mismo día, el *recurrente* solicitó la reconsideración de dicho dictamen. *Corrección* fundamentó su determinación en aquellas reglas administrativas que requieren del miembro de la población correccional ofrecer toda la información necesaria para poder dilucidar su reclamo efectivamente *sin emitir comentarios u opiniones*.

El 24 de octubre de 2014 *Corrección* emitió su resolución en respuesta a la reconsideración, en la que confirmó la desestimación. En dicho dictamen el *recurrido* expresó lo que sigue:

*(...) Nos reiteramos en que el recurrente debe abstenerse de emitir opiniones sobre el personal de servicio en su solicitud y circunscribirse al remedio solicitado (sic) de esta forma cumplirá con las disposiciones reglamentarias y no abra (sic) óbice en acoger los remedios presentados.*

Inconforme con dicha determinación, el *recurrente* acudió ante este foro con el recurso de epígrafe. Oportunamente, *Corrección* presentó su posición por escrito, por lo que nos encontramos en posición de resolver el asunto traído ante nuestra consideración.

**-II-**

Resumido el trasfondo fáctico del presente caso, analicemos el derecho aplicable.

**-A-**

El *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento 8145*, (en adelante el *Reglamento 8145*) establece el procedimiento para atender las solicitudes de remedios administrativos que presentan los confinados.<sup>1</sup> Dicha reglamentación se promulga en virtud de la Ley Núm. 96-2476 conocida como *Civil Rights of Institutionalized Person Act* aprobada por el Congreso de los Estados Unidos el 23 de mayo de 1980 y extensiva a Puerto Rico por disposición de la propia ley federal.

Al amparo del *Reglamento 8145, Corrección* tiene jurisdicción, a través de su *División de Remedios Administrativos*, para atender aquellas solicitudes de remedio presentadas por un confinado que estén relacionadas con actos o incidentes que afecten su bienestar físico o mental, su seguridad personal o su plan institucional.<sup>2</sup> Conforme a las definiciones del *Reglamento 8145*, una solicitud de remedio se refiere a aquella presentada por escrito por un miembro de la población correccional debido a una situación, relacionada a su confinamiento, que afecte su calidad de vida y seguridad.

Valga señalar además, que el objetivo principal del *Reglamento 8145* es ofrecerle a un confinado la alternativa de que un organismo

---

<sup>1</sup> Aprobado el 23 de enero de 2012.

<sup>2</sup> Reglamento 8145, Regla VI, 1 a.

administrativo atienda sus solicitudes de remedio de primera mano, de modo que se reduzca la radicación de pleitos en los tribunales por esa razón. Ello es así, toda vez, que la propia agencia en la cual se encuentra el confinado, debe ser el mejor ente para atender sus necesidades.

Específicamente, en la sección correspondiente a las responsabilidades del miembro de la población correccional, se le requiere a dicho miembro lo siguiente:

*(...) presentar las solicitudes de remedios en forma **clara, concisa y honesta, estableciendo las fechas y nombres de las personas involucradas en el incidente.***<sup>3</sup>

Y añade:

*(...) [I]gualmente **ofrecerá toda información necesaria** para dilucidar su reclamo efectivamente.*<sup>4</sup>

Además, como parte del procedimiento para emitir respuestas, el Reglamento 8145 autoriza a un evaluador del Departamento a desestimar una solicitud:

*(...) **cuando el miembro de la población correccional emita opiniones o solicite información que no conlleve a (sic) remediar una situación de su confinamiento.***<sup>5</sup>

**-B-**

Las actuaciones de toda agencia administrativa deben estar enmarcadas en los principios del derecho administrativo. A esos fines, es importante enfatizar el principio reiterado de derecho administrativo que la legalidad y corrección de las decisiones administrativas se

---

<sup>3</sup> Regla VII (1). Énfasis nuestro.

<sup>4</sup> *Id.*

<sup>5</sup> Regla XIII, 7 (g). Énfasis nuestro.

presume, debido a la especialización que tienen las agencias en diversas materias administrativas; por lo que, los tribunales deben ser muy cuidadosos al intervenir con dichas decisiones.<sup>6</sup>

El Tribunal Supremo ha expresado que precisamente *en virtud de esta gran discreción administrativa, las autoridades correccionales deben gozar de gran deferencia por parte de los tribunales, cuando la parte alegadamente afectada pretende revisar judicialmente sus actuaciones.*<sup>7</sup> Nuestro Alto Foro ha señalado que en ausencia de circunstancias extraordinarias, en las cuales se someta al recluso a condiciones opresivas e inusitadas o se altere los términos de la sentencia, las instituciones carcelarias merecen deferencia en cuanto a sus interpretaciones y conclusiones.<sup>8</sup>

Reiteradamente nuestro Alto Foro ha sostenido que las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados merecen gran consideración y respeto.<sup>9</sup> Por esta razón, a la hora de evaluar sus determinaciones administrativas debemos ser bien cautelosos al intervenir con éstas.<sup>10</sup> Al evaluar la decisión de una agencia o entidad administrativa el tribunal debe determinar si ésta actuó arbitraria, ilegal o de forma irrazonable constituyendo sus actuaciones un abuso de discreción.<sup>11</sup>

---

<sup>6</sup> *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 152 D.P.R. 673,688 (2000); *García v. Cruz Auto Corp.* 173 D.P.R. 870, 891, 892 (2008).

<sup>7</sup> *Cruz v. Administración*, 164 D.P.R. 341, 357 (2005).

<sup>8</sup> *Id.*, nota 5.

<sup>9</sup> *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, *supra*.

<sup>10</sup> *Metropolitan S.E. v. A.R.P.E.*, 138 D.P.R. 200, 213, (1995).

<sup>11</sup> *Calderón Otero v. C.F.S.E.*, Op.181 D.P.R. 386 (2011); *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 D.P.R. 696 (2004). *Castillo v. Depto. del Trabajo*, 152 D.P.R. 91, 97 (2000).

A tono con lo antes dicho, el criterio rector será la razonabilidad de la agencia recurrida. A esos fines, los tribunales no debemos intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un cuerpo administrativo si están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo examinado en su totalidad.<sup>12</sup> Claro está que evidencia sustancial se refiere a aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión.<sup>13</sup>

Por ello la consecuencia práctica es que la parte que impugne las determinaciones del ente administrativo tiene que convencer al tribunal de que la evidencia en que se apoyó la agencia o ente para formular sus determinaciones no es sustancial. Esa parte debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, a tal grado que no se pueda concluir que la determinación de la agencia no fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración.<sup>14</sup> En fin, si la parte afectada no demuestra la existencia de esa otra prueba, el tribunal no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo.<sup>15</sup>

#### -IV-

A la luz del derecho anteriormente discutido, resolvemos que no se cometió error alguno y que la solicitud del *recurrente* fue debidamente atendida por *Corrección*.

---

<sup>12</sup> *García v. Cruz Auto Corp.*, *supra*.

<sup>13</sup> *Federation Des Industries de la Parfumerie v. Ebel International Limited*, 172 D.P.R. 615 (2007).

<sup>14</sup> *Rebollo v. Yiyi Motor*, 161 D.P.R. 69 (2004).

<sup>15</sup> *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716 (2005).

La determinación de la agencia recurrida estuvo debidamente fundamentada en la evidencia sustancial que obra en el expediente. La opinión de un miembro de la población correccional, sin base alguna en el expediente o en los hechos, no constituye justificación para la concesión de un remedio bajo el *Reglamento* aplicable y el estado de derecho vigente con respecto a este tipo de casos.

Asimismo, conforme a lo que dispone nuestro ordenamiento jurídico, la solicitud del recurrente debió ser breve y concisa, con el fin de resolver una situación de *su* confinamiento y no el de ningún otro miembro de la población penal. Además, consta del récord que el *recurrente* ha sido debidamente atendido en cuanto a los servicios médicos.

A la luz de la totalidad de las circunstancias, este tribunal resuelve que actuó correctamente la agencia recurrida. Su resolución se encuentra debidamente fundamentada y merece nuestra total deferencia. En consecuencia, no variaremos su dictamen.

**-V-**

Por los fundamentos previamente discutidos, se confirma la decisión de *Corrección*.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones